

## Anexo

### **Directrices sobre los marcos independientes de supervisión y su participación en la labor del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

#### **I. Introducción**

1. Desde 2009, año de su establecimiento, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha interactuado de forma asidua con los marcos independientes de supervisión, como las instituciones nacionales de derechos humanos que supervisan la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los cuales han realizado aportaciones efectivas a los procedimientos de presentación de informes y de investigación del Comité. En septiembre de 2014, el Comité celebró su primera reunión con marcos independientes de supervisión para examinar el modo en que las medidas orientadas a fortalecer las actividades de promoción de la aplicación de la Convención a nivel nacional e internacional podrían reforzarse mutuamente. Entre septiembre de 2014 y noviembre de 2015, se celebraron varias consultas oficiosas y una consulta oficial con el propósito de recabar las opiniones de los marcos independientes de supervisión acerca de un conjunto de directrices para esa colaboración, el cronograma relativo a la elaboración de las directrices y las modalidades del proceso de consulta.

2. Junto con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es uno de los tratados de derechos humanos que solicita expresamente a los Estados partes que establezcan un marco para supervisar sus disposiciones a nivel nacional. La Convención va más lejos que el Protocolo Facultativo y, en ese sentido, no tiene paralelo entre los tratados de derechos humanos puesto que exige que, cuando establezcan un marco de supervisión, los Estados partes tengan en cuenta los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), y que los miembros de la sociedad civil, en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, participen plenamente en el proceso de seguimiento.

3. Se exhorta a los Estados partes a que supervisen la aplicación de la Convención tanto a nivel internacional como nacional. A nivel internacional, la aplicación se supervisa a través de los procedimientos de presentación de informes, de comunicaciones y de investigación del Comité. A nivel nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 2, de la Convención, los Estados partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, en el plano interno, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos o ese marco, los Estados partes tendrán en cuenta los Principios de París. El artículo 33, párrafo 3, de la Convención establece que la sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

4. El Comité reconoce la importancia de establecer, mantener y fomentar una interacción y relación estrechas con los marcos independientes de supervisión y las instituciones nacionales de derechos humanos en todas las etapas y todos los aspectos de la labor del Comité. La supervisión en los planos nacional e internacional debería ser

complementaria y reforzarse mutuamente a fin de hacer efectivos los derechos humanos en consonancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las actividades para supervisar la aplicación de la Convención deben reflejar los principios, el objeto y el propósito de la Convención e incluir un cambio de paradigma en favor del modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos, según el cual se considera a las personas con discapacidad como titulares de derechos y se reconocen, promueven y protegen plenamente su dignidad y su contribución a la sociedad.

5. El Comité reconoce el importante papel que desempeñan las instituciones nacionales de derechos humanos que, entre otras cosas, promueven la armonización de las leyes y políticas nacionales con la Convención y la ratificación de esta, dan a conocer sus disposiciones y asesoran a las autoridades encargadas de aplicarlas y, cuando lo permite la legislación vigente, investigan y tramitan denuncias individuales y colectivas de presuntas violaciones de los derechos amparados por la Convención. El Comité reconoce el importante papel de las instituciones nacionales de derechos humanos en la supervisión de la aplicación de la Convención para promover el cumplimiento a nivel nacional. El Comité reconoce el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos en el establecimiento de puentes entre las entidades nacionales, lo cual incluye a las instituciones públicas y la sociedad civil, en particular a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, y el sistema internacional para la protección y la promoción de los derechos humanos. El Comité reconoce la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos establecidas, acreditadas y reforzadas en cumplimiento de los Principios de París. El Comité suscribe plenamente los esfuerzos realizados por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos para aumentar y garantizar la participación efectiva de las instituciones nacionales de derechos humanos en todas las etapas pertinentes de su labor. El Comité se compromete a hacer que esa participación sea genuina y a velar por la contribución más efectiva posible de las instituciones nacionales de derechos humanos. El Comité acoge con satisfacción la recomendación de la Asamblea General de que los órganos creados en virtud de tratados armonicen su colaboración con las instituciones nacionales de derechos humanos (véase la resolución 70/163 de la Asamblea General).

6. El Comité apoya y alienta aún más a todos los órganos creados en virtud de tratados para que adopten un enfoque común orientado a la promoción de la participación efectiva, en todas las etapas de su labor, de las instituciones nacionales de derechos humanos que cumplan los Principios de París. Las referencias en las presentes directrices a las instituciones nacionales de derechos humanos se basan en observaciones generales, directrices y orientaciones aprobadas por otros órganos creados en virtud de tratados, en especial el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/106/3), el Comité de los Derechos del Niño (observación general núm. 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y la protección de los derechos del niño), el Comité contra la Desaparición Forzada (CED/C/6), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (observación general núm. 10 (1998) sobre la función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (recomendación general núm. 17 (1993) relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención).

7. Las presentes directrices se aplican tanto a los marcos de supervisión designados oficialmente, ya estén compuestos por una institución nacional de derechos humanos o incluyan a una institución de ese tipo, como a las instituciones nacionales de derechos humanos que, conforme a su respectivo mandato tal como está definido en la legislación nacional e interna, supervisan la aplicación de la Convención, independientemente de que hayan sido o no designadas de manera oficial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 2, de la Convención.

## II. Alcance del artículo 33, párrafos 2 y 3, de la Convención

8. En el artículo 33 se pide a los Estados partes que no lo hayan hecho antes de la entrada en vigor de la Convención que designen o establezcan un marco independiente que comprenda uno o varios mecanismos competentes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. La designación o el establecimiento del marco independiente de supervisión deben tener lugar a la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor de la Convención. En el artículo 33 se exige a los Estados partes que realicen un proceso amplio e inclusivo de consultas con las organizaciones de la sociedad civil, en particular con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, a fin de designar o establecer un marco independiente de supervisión.

9. Aunque no existe una obligación formal de designar o establecer un marco de ese tipo, y los Estados partes pueden designarlo o establecerlo de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, en el artículo 33 se pide a los Estados partes que velen por que los marcos de supervisión sean independientes de los organismos designados con arreglo al artículo 33, párrafo 1, de la Convención.

10. En el caso de que exista un marco de supervisión en el momento de la entrada en vigor de la Convención, el artículo 33 exige a los Estados partes que lo mantengan y refuercen.

11. En el artículo 33 se pide también a todos los Estados partes que mantengan y fortalezcan su marco de supervisión, deber que comprende la obligación de asegurar que el marco tenga una base institucional estable que le permita funcionar de manera adecuada a lo largo del tiempo y que disponga de suficientes fondos y recursos (tanto técnicos como humanos) mediante asignaciones del presupuesto nacional.

12. El deber de mantener y reforzar también obliga a los Estados partes a velar por que el marco independiente de supervisión pueda desempeñar correctamente sus funciones. Esto significa que el marco debe tener un acceso rápido y pleno a la información, las bases de datos, los registros, las instalaciones y los locales, tanto en las zonas urbanas como en las rurales o remotas; que ha de tener acceso expedito a las personas, las entidades, las organizaciones y los órganos gubernamentales con los que necesite estar en contacto y poder interactuar libremente con ellos; que sus solicitudes deben ser tramitadas de forma adecuada y oportuna por los órganos de aplicación; y que su personal ha de tener acceso a formación permanente.

13. El artículo 33 debe interpretarse en el sentido de que los Estados partes se abstendrán de restringir, limitar o interferir directa o indirectamente en las actividades que realice el marco independiente de supervisión para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. Las actividades de promoción incluyen crear conciencia; fortalecer la capacidad y la formación; examinar periódicamente la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales vigentes, así como los proyectos de ley y otras propuestas, a fin de verificar su conformidad con los requisitos de la Convención; estudiar los efectos de la Convención en la legislación nacional o facilitar la realización de ese tipo de estudios; prestar asesoramiento técnico a las autoridades públicas y otras entidades sobre la aplicación de la Convención; preparar informes por iniciativa de los propios marcos cuando lo solicite un tercero o una autoridad pública; alentar la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos; realizar aportaciones para los informes que deben presentar los Estados a los órganos y comités de las Naciones Unidas; y cooperar con organizaciones internacionales, regionales y otras instituciones nacionales del ámbito de los derechos humanos. Las actividades de protección incluyen examinar denuncias individuales o colectivas de presuntas violaciones de la Convención; llevar a cabo investigaciones; remitir los casos a los tribunales; participar en procedimientos judiciales; y emitir informes

sobre las denuncias recibidas y tramitadas. Las actividades de supervisión incluyen crear un sistema para evaluar los efectos de la aplicación de las leyes y políticas; elaborar indicadores y parámetros de referencia; y mantener bases de datos que contengan información sobre prácticas relacionadas con la aplicación de la Convención.

14. Los Estados partes tienen un margen de apreciación para decidir si su marco independiente de supervisión está formado por uno o varios mecanismos de supervisión. Cuando se designe a una única entidad como mecanismo de supervisión, deberá ser independiente del poder ejecutivo del Estado y cumplir los Principios de París. Si el marco de supervisión consiste en uno o más mecanismos, todos deben ser independientes del poder ejecutivo y al menos uno de ellos debe cumplir los Principios de París. Cuando el marco de supervisión esté integrado por dos o más mecanismos, el artículo 33 exige que los Estados partes aseguren una cooperación estrecha y adecuada entre todas las entidades que componen el marco de supervisión.

15. Los Estados partes deben respetar tanto la independencia funcional como la independencia sustantiva de los marcos de supervisión. A fin de respetar la independencia sustantiva, los Estados partes deben asegurar que el mandato de los marcos se defina de manera suficientemente amplia y adecuada de modo que englobe la promoción, la protección y la supervisión de todos los derechos consagrados en la Convención, y que se plasme en un texto constitucional o legislativo; deben asegurar también que se encomiende y asigne a los marcos una amplia gama de responsabilidades, como las que se mencionan en el párrafo 14 *supra*. A fin de respetar la independencia funcional de los marcos de supervisión, los Estados partes deben velar por que cada mecanismo que lo constituya sea independiente del poder ejecutivo del Estado parte y que los marcos de supervisión: a) estén integrados por miembros designados de manera pública, democrática, transparente y participativa; b) dispongan de financiación y recursos técnicos y humanos cualificados en cantidad suficiente; c) puedan administrar su presupuesto con autonomía; d) puedan decidir y examinar de forma autónoma las cuestiones de su incumbencia; e) puedan mantener y desarrollar sus relaciones con otros órganos y consultar con ellos; y f) puedan recibir y examinar las denuncias presentadas por personas o grupos en relación con presuntas violaciones de los derechos enunciados en la Convención.

16. Los Estados partes darán la debida consideración a las recomendaciones formuladas por el marco de supervisión en sus informes anuales, temáticos o específicos y a las decisiones y los dictámenes del marco en relación con casos individuales. Deberá realizarse un seguimiento adecuado de las recomendaciones del marco de supervisión, entre otras cosas mediante la puntual presentación de informes de seguimiento cuando se soliciten o llegue la fecha de su presentación. Se alienta a los Estados partes a aplicar las recomendaciones de manera efectiva y oportuna.

17. También se alienta a los Estados partes a que designen a sus instituciones nacionales de derechos humanos conformes con los Principios de París como marco de supervisión o mecanismo integrante del marco de supervisión y las doten de medios presupuestarios y recursos humanos cualificados adicionales y suficientes para desempeñar adecuadamente su mandato con arreglo al artículo 33, párrafo 2, de la Convención.

18. Los Estados partes con una administración federal o descentralizada deberán asegurarse de que el marco de supervisión central pueda desempeñar adecuadamente sus funciones a nivel federal, estatal, provincial, regional y local. Cuando existan marcos de supervisión a esos niveles, los Estados partes se asegurarán de que el marco de supervisión federal o nacional pueda comunicarse y coordinar sus actividades correctamente con los marcos estatal, provincial, regional, local o municipal de supervisión. Si un marco independiente de supervisión no está integrado por una única institución nacional de derechos humanos que cumple los Principios de París, se alienta a los Estados partes a que

encomienden a la institución la tarea de facilitar y coordinar las relaciones entre el marco de supervisión y sus homólogos regionales y locales.

19. En los casos en que el marco esté compuesto por uno o varios mecanismos de supervisión, los Estados partes facilitarán un apoyo apropiado, previa solicitud del marco, para que este pueda operar y desempeñar sus funciones de manera continua y adecuada.

20. El marco independiente de supervisión debe velar por la integración y participación plenas de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en todos los ámbitos de su labor. El Comité considera que las organizaciones de personas con discapacidad son organizaciones en que la mayoría de los miembros son personas con discapacidad (al menos la mitad de los miembros) y están gobernadas, dirigidas y administradas por personas con discapacidad. La integración y la participación deben ser genuinas y tener lugar en todas las etapas del proceso de supervisión, que debe ser accesible, respetar la diversidad de personas con discapacidad y tener en cuenta la edad y género. El artículo 33, párrafo 3, de la Convención, leído conjuntamente con el artículo 4, párrafo 3, exige a los Estados partes que proporcionen a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan, incluidas las organizaciones de mujeres con discapacidad y las organizaciones de niños con discapacidad, la financiación y los recursos suficientes para posibilitar una participación efectiva y genuina de las personas con discapacidad en el marco de supervisión.

21. Los Estados partes han de asegurar que los marcos de supervisión puedan interactuar, de manera frecuente, efectiva y oportuna, con las entidades de enlace y los mecanismos de coordinación designados con arreglo al artículo 33, párrafo 1, de la Convención en relación con la aplicación de las disposiciones de esta, a fin de garantizar que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones y recomendaciones en los procesos de adopción de decisiones. Se alienta a los Estados partes a formalizar el proceso de colaboración entre las entidades establecidas con arreglo al artículo 33, párrafos 1 y 2, ya sea mediante leyes, reglamentos o un acuerdo y una directriz ejecutivos debidamente autorizados. Cuando se haya designado un mecanismo nacional encargado de presentar informes a los mecanismos internacionales de derechos humanos y hacer el seguimiento de las recomendaciones que estos formulen, los Estados partes deberán velar por que los marcos independientes de supervisión intervengan y participen de manera efectiva, en calidad de órganos independientes, en las actividades de esos mecanismos nacionales.

22. Los órganos asesores, como los consejos o los comités de discapacidad, integrados por representantes de departamentos y dependencias que se ocupen de la aplicación de la Convención no deben intervenir ni participar en modo alguno en las actividades del marco de supervisión. Los Estados partes deben garantizar que existan procedimientos eficaces para prevenir, regular y resolver los posibles conflictos de intereses o influencia indebida resultantes de la interacción de los organismos mencionados *supra* y el marco de supervisión.

### **III. Participación de los marcos independientes de supervisión en las actuaciones del Comité**

#### **A. Procedimiento de presentación de informes**

23. El Comité alienta a los marcos independientes de supervisión a participar activamente y realizar contribuciones, tan pronto como sea posible y en todas las etapas del procedimiento de presentación de informes, entre otras cosas:

- a) Dando a conocer las obligaciones que emanan de la Convención para los Estados, incluidas las relativas a la presentación de informes.
- b) Alentando la puntual presentación de informes de los Estados partes.
- c) Alentando a los Estados a consultar ampliamente con los marcos independientes de supervisión, la sociedad civil y las organizaciones de personas con discapacidad cuando elaboren sus informes inicial y periódicos. Los marcos de supervisión pueden contribuir al proceso de redacción de los informes inicial y periódicos, entre otras cosas, divulgando oportunamente información en formatos accesibles entre las partes interesadas a nivel nacional en relación con los exámenes previstos por el Comité de las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud de la Convención; alentando a los departamentos o las dependencias encargados de elaborar los informes a llevar a cabo procesos de consulta participativos y transparentes; realizando aportaciones por escrito cuando proceda; informando a las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, de las posibilidades que tienen de participar en el proceso de redacción oficial y la opción de preparar y presentar informes paralelos; y prestando apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de personas con discapacidad para la elaboración de esos informes paralelos.
- d) Presentando al Comité un informe paralelo cuya extensión no supere las 10.700 palabras. En el caso de los informes iniciales de los Estados partes, los informes paralelos deben constar de un resumen y de información sobre cada uno de los primeros 33 artículos de la Convención. En el caso de los informes periódicos, los informes paralelos deben incluir también un resumen y tratar: las medidas de seguimiento adoptadas para aplicar las observaciones finales anteriores; los nuevos acontecimientos que se hayan producido en el Estado parte desde el examen anterior; las deficiencias en la aplicación y posibles medidas para subsanarlas; e información sobre la situación de las mujeres, los niños, las personas de edad, las personas pertenecientes a grupos minoritarios, los desplazados internos, los migrantes, los refugiados, las personas indígenas, las personas con albinismo o cualquier otra categoría de personas con discapacidad.
- e) Proporcionando, en la mayor medida posible, a las partes interesadas que participen en el proceso de presentación de informes datos estadísticos recopilados por las autoridades competentes del Estado parte y/o datos reunidos e investigaciones realizadas por el marco de supervisión acerca del marco institucional y normativo para garantizar la aplicación de la Convención, de las políticas, los programas y de las actividades existentes para lograr la aplicación y sus efectos. Cuando sea factible, los datos deberán estar desglosados por sexo, edad, tipo de deficiencia, origen étnico y cualquier otra categoría pertinente.
- f) Contribuyendo a la preparación de listas de cuestiones, para los procedimientos tanto general como simplificado de presentación de informes, entre otras cosas facilitando información actualizada y fidedigna sobre los progresos realizados por el Estado parte en la aplicación de la Convención y determinando y analizando las principales deficiencias en la aplicación, así como proponiendo preguntas y cuestiones concretas que el Comité podría abordar con miras a mejorar la calidad del diálogo con el Estado parte. Los marcos independientes de supervisión podrán realizar aportaciones por escrito cuya extensión no superará las 5.000 palabras y participar en reuniones privadas con el Comité ya sea durante el período de sesiones o durante la reunión de un grupo de trabajo anterior a los períodos de sesiones, ya sea por iniciativa propia o previo acuerdo con las organizaciones de la sociedad civil.
- g) Realizando aportaciones independientes por escrito en las que se comenten las respuestas del Estado parte a las listas de cuestiones, en los procedimientos tanto

general como simplificado de presentación de informes, a fin de completar la información facilitada por el Estado parte.

h) Participando en el diálogo entre el Comité y la delegación del Estado parte. El Comité ofrece a los marcos de supervisión la posibilidad de realizar una declaración de apertura inmediatamente después de la declaración de apertura de la delegación y una declaración de clausura tras la declaración de clausura de la delegación, así como responder a las preguntas que les formule el Comité. A tal efecto, los marcos independientes de supervisión deberán ponerse en contacto con el Comité antes del período de sesiones en que se examinará el informe del Estado parte y solicitar su participación, en calidad de organismo independiente, durante el diálogo con la delegación del Estado parte. El Presidente del Comité decidirá si atiende esa solicitud. Las instituciones nacionales de derechos humanos que cumplan los Principios de París podrán participar también en el diálogo, en calidad de organismo independiente, según las modalidades indicadas *supra*, tras cursar la correspondiente solicitud al Comité.

i) Solicitando un diálogo privado a puerta cerrada con el Comité en preparación del diálogo con el Estado parte.

j) Alentando a las autoridades competentes del Estado parte a que traduzcan las observaciones finales del Comité, según proceda, y las divulguen en formatos accesibles y utilizando medios y modos de comunicación alternativos entre la gama más amplia posible de interesados a nivel nacional, y en particular entre las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

k) Realizando actividades de promoción y concienciación dirigidas, entre otros, a los departamentos y las dependencias encargados de aplicar la Convención acerca de la importancia de prestar la debida atención a las observaciones finales del Comité y reflejar, integrar e incorporar las recomendaciones del Comité en las políticas, los programas y las actividades nacionales relativas a la aplicación de la Convención.

l) Contribuyendo al procedimiento de seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Comité en su procedimiento de presentación de informes. Esto podría conseguirse, entre otras cosas, divulgando información sobre la existencia del procedimiento entre una amplia gama de interesados a nivel nacional; organizando consultas de seguimiento; apoyando a las organizaciones de personas con discapacidad para que se familiaricen con el procedimiento y realicen contribuciones oportunas; y haciendo aportaciones por escrito en las que se determine de si se han atendido adecuadamente las recomendaciones del Comité y si el Estado parte las ha puesto en práctica.

m) Presentando información por escrito o dirigiéndose al Comité en reuniones informativas de carácter privado cuando el Comité decida examinar a un Estado parte sin que exista un informe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la Convención.

n) Facilitando y promoviendo la participación genuina de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de presentación de informes.

## **B. Días de debate general y observaciones generales**

24. El Comité alienta a los marcos independientes de supervisión a que contribuyan a los días de debate general organizados por el Comité y participen en los procesos de consulta relativos a la preparación de observaciones generales del Comité.

25. El Comité recomienda también a los marcos independientes de supervisión que alienten a las autoridades competentes del Estado parte a traducir, según proceda, las

observaciones generales del Comité y a divulgarlas en formatos accesibles y utilizando medios y modos de comunicación alternativos y aumentativos. Se alienta a los marcos independientes de supervisión a utilizar las observaciones generales en su labor de apoyo a la promoción y la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

### **C. Procedimiento de comunicaciones (Protocolo Facultativo)**

26. El Comité alienta a los marcos independientes de supervisión a que:

a) Brinden apoyo y asistencia, incluido asesoramiento jurídico, cuando sea factible, a los particulares, grupos de personas y organizaciones de personas con discapacidad que denuncien una violación de los derechos amparados por la Convención y deseen presentar una comunicación al Comité;

b) Se acojan a la posibilidad de que terceras partes realicen intervenciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 3, del reglamento o promuevan y proporcionen asesoramiento a otras partes que realicen ese tipo de intervenciones;

c) Alienten a las autoridades competentes del Estado parte a traducir los dictámenes del Comité y a divulgarlos en formatos accesibles y utilizando medios y modos de comunicación alternativos y aumentativos, en particular entre las organizaciones de personas con discapacidad;

d) Hagan un seguimiento de las víctimas y les presten asistencia en la supervisión de la aplicación de los dictámenes del Comité por el Estado parte, lo cual incluye ofrecer asesoramiento al Estado parte sobre medidas o reformas legislativas, administrativas o de otro tipo;

e) Presenten información de seguimiento sobre la aplicación de los dictámenes del Comité, cuando proceda, en los 180 días siguientes a su aprobación.

### **D. Procedimiento de investigación (Protocolo Facultativo)**

27. El Comité alienta a los marcos independientes de supervisión a que:

a) Se pongan en contacto con el Comité cuando dispongan de información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por el Estado parte de los derechos enunciados en la Convención;

b) Faciliten información cuando lo solicite el Comité en virtud del artículo 83, párrafo 3, del reglamento del Comité;

c) Cooperen con el Comité, en especial cuando el procedimiento de investigación incluya una visita al territorio del Estado parte;

d) Cuando proceda, proporcionen información de seguimiento sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en su informe relativo a la investigación.

### **E. Actividades de fomento de la capacidad (art. 37, párr. 2, de la Convención)**

28. Cuando los marcos independientes de supervisión lo consideren apropiado para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la Convención, pueden considerar la posibilidad de pedir al Comité que les brinde asesoramiento sobre la compatibilidad del proyecto de ley, política o programa con la Convención.



29. Las solicitudes se presentarán por escrito, indicando el valor añadido de los servicios de asesoramiento prestados por el Comité. Cuando realicen la solicitud, los marcos independientes de supervisión deberán proporcionar también el texto de proyecto de ley, política o programa, en inglés, en formatos accesibles.

## **F. Represalias**

30. El Comité alienta a los marcos independientes de supervisión a que:

a) Hagan un seguimiento de las respuestas dadas por los Estados partes a las denuncias de represalias contra particulares, grupos u organizaciones de personas con discapacidad que hayan contribuido a la labor del Comité o interactuado con este;

b) Cuando sea viable, compartan con el Comité, con regularidad, las buenas prácticas de los Estados partes en relación con la detección temprana, la evaluación de riesgos y los planes de asistencia y protección adoptados o fomentados en los casos de represalias, intimidación, acoso o persecución contra particulares, grupos u organizaciones de personas con discapacidad que hayan contribuido a la labor del Comité o interactuado con este;

c) Ayuden a las presuntas víctimas de represalias a ponerse en contacto con el Comité o con otros mecanismos de derechos humanos que se ocupen de las denuncias de represalias y a interactuar con ellos;

d) Hagan un seguimiento de las medidas adoptadas por los Estados partes para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité y de otros mecanismos de derechos humanos que se ocupen de las denuncias de represalias en casos concretos.

31. El Comité reconoce que las instituciones nacionales de derechos humanos y sus respectivos miembros y personal no deberían enfrentarse a ninguna forma de represalia o intimidación, entre otras la presión política, la intimidación física, el acoso o las limitaciones presupuestarias injustificables, como resultado de las actividades llevadas a cabo en virtud de sus respectivos mandatos, incluso cuando se ocupen de casos individuales o informen sobre violaciones graves o sistemáticas en sus países (véanse las resoluciones 68/171 y 70/163 de la Asamblea General sobre las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos).

32. El Comité reconoce también el papel que pueden desempeñar las instituciones nacionales de derechos humanos en la prevención y el tratamiento de los casos de represalias como parte de las iniciativas para prestar apoyo a la cooperación entre el respectivo Estado parte y las Naciones Unidas en la promoción de los derechos humanos, entre otras cosas, contribuyendo a las medidas de seguimiento, según proceda, de las recomendaciones formuladas por los mecanismos internacionales de derechos humanos.

33. El Comité destaca que todos los casos de presuntas represalias o intimidación contra instituciones nacionales de derechos humanos y sus miembros o personal respectivos, o contra personas que cooperen o traten de cooperar con instituciones nacionales de derechos humanos, deberían ser investigados rápida y exhaustivamente, y los autores sometidos a la acción de la justicia.

## **IV. Seguimiento de la aplicación de la Convención a nivel nacional**

34. El Comité reconoce la importancia de la función que desempeñan los marcos independientes de supervisión en la promoción, la protección y el seguimiento de la

aplicación de la Convención a nivel nacional. A diferencia del Comité, los marcos de supervisión están integrados o formados por mecanismos que funcionan de manera permanente y tienen una estrecha relación con el entorno nacional, regional y local en el que se aplica la Convención.

35. El Comité reconoce también las dificultades que entraña el seguimiento de la aplicación de la Convención a nivel nacional, como la escasa disponibilidad de datos fiables por las instituciones del Estado parte; la falta de datos desglosados por sexo, edad o tipo de discapacidad; la diversidad de métodos y sistemas para evaluar la discapacidad en diferentes regiones, estados y provincias y en ministerios, departamentos y dependencias distintos; la falta de participación o la participación insuficiente de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en el diseño y la realización de los censos nacionales y las encuestas de hogares; y la prevalencia de sistemas inapropiados para recopilar los datos y el hecho de que esos sistemas se basen a menudo en enfoques desfasados de la discapacidad, como el modelo médico de la discapacidad. Estos factores han impedido con frecuencia a los encargados de la elaboración de las políticas evaluar adecuadamente la situación de las personas con discapacidad e incluir a esas personas en el diseño y la aplicación de políticas y programas de carácter general o en materia de discapacidad.

36. El Comité reconoce las iniciativas adoptadas a nivel internacional, regional y nacional con miras a elaborar indicadores y parámetros de referencia para medir la aplicación de la Convención. El Comité acoge favorablemente el hecho de que los datos relativos a la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible, estarán desglosados, entre otras cosas, por discapacidad. El Comité reconoce también que varios organismos de las Naciones Unidas han elaborado o están elaborando indicadores, y acoge con satisfacción, en especial, la elaboración de indicadores de derechos humanos que tienen en cuenta la discapacidad a fin de hacer un seguimiento de la aplicación de la Convención con la participación y contribución activas de la sociedad civil y, en particular, de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

37. El Comité observa que los sistemas estadísticos nacionales no han recopilado de forma sistemática y periódica datos relativos a la situación de las personas con discapacidad y que los valores iniciales, los indicadores y los parámetros de referencia no se han utilizado ni reflejado con regularidad en las actividades de recopilación y análisis de datos a nivel nacional.

38. El Comité considera necesario que las comisiones estadísticas nacionales, las entidades de enlace y los mecanismos de coordinación designados con arreglo al artículo 33, párrafo 1, de la Convención, los organismos de las Naciones Unidas, las entidades de cooperación internacionales, las organizaciones regionales, los marcos independientes de supervisión, las organizaciones de la sociedad civil y las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, lleven a cabo actividades colectivas, coordinadas y continuas a fin de mejorar los sistemas de recopilación y análisis de datos y, en consecuencia, la supervisión de la aplicación de los derechos enunciados en la Convención.

39. El Comité considera que el diseño, la aplicación y la evaluación de las políticas y los programas nacionales por órganos designados con arreglo al artículo 33, párrafo 1, de la Convención, así como las actividades de seguimiento realizadas con arreglo al artículo 33, párrafo 2, deben guiarse por los siguientes principios:

a) La Convención, que es un instrumento de derechos humanos y un instrumento de desarrollo a la vez, es el marco jurídico que debe tenerse en cuenta en el diseño, la aplicación, la evaluación y el seguimiento de todas las políticas y programas de

desarrollo que se enmarquen en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

b) La aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en lo que respecta a las personas con discapacidad, debería tener en cuenta el marco internacional de derechos humanos pertinente y, en especial, la Convención.

c) Las políticas y los programas deberían diseñarse, aplicarse, evaluarse y supervisarse teniendo en cuenta el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos consagrado en la Convención y deberían estar orientados a detectar y subsanar las deficiencias que impiden que las personas con discapacidad, como titulares de derechos, disfruten plenamente de sus derechos, así como las deficiencias que impiden a los garantes de los derechos atender plenamente sus obligaciones jurídicas de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

d) El doble enfoque de la discapacidad debería reflejarse en la supervisión de las políticas y los programas. Las actividades de supervisión deberían tener por objeto medir los efectos de las políticas y los programas generales en las personas con discapacidad, así como los efectos de las políticas orientadas concretamente a la discapacidad. El doble enfoque combina la utilización de políticas en materia de discapacidad orientadas a apoyar y empoderar a las personas con discapacidad con la incorporación de los derechos de las personas con discapacidad en la totalidad de las políticas y los programas de carácter general.

e) Las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan y en calidad de expertos a título individual, deberían participar de forma significativa e intervenir en el diseño, la aplicación, la evaluación y la supervisión de las políticas y los programas.

f) Los datos deberían desglosarse por sexo, edad y tipo de discapacidad a fin de asegurar que no se excluya a nadie en ninguna de las etapas de planificación, aplicación y supervisión de las políticas.

g) Las actividades de supervisión no deberían centrarse solamente en los resultados o los efectos de las políticas y los programas, sino tener también en cuenta los marcos y procesos estructurales y de políticas existentes para alcanzar esos resultados. A ese respecto, el Comité alienta a los marcos independientes de supervisión a que tengan en cuenta el enfoque de derechos humanos en los indicadores que elabore la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

40. El Comité alienta a los marcos independientes de supervisión a que, en el desempeño de su labor de seguimiento, tengan en cuenta lo siguiente:

a) Las recomendaciones formuladas por el Comité en sus observaciones finales y sus dictámenes relativos a comunicaciones, que periódicamente se recopilan en forma resumida en los informes bienales para la Asamblea General y el Consejo Económico y Social;

b) Las recomendaciones que figuren en los informes relativos a las investigaciones realizadas por el Comité, cuando se disponga de ellas;

c) Las observaciones generales y las directrices del Comité en relación con disposiciones de la Convención;

d) Las directrices sobre el procedimiento simplificado de presentación de informes, que reflejan la evolución de la jurisprudencia del Comité y tienen en cuenta las actividades realizadas por las Naciones Unidas y a nivel regional para elaborar valores iniciales, indicadores y parámetros de referencia para medir la aplicación de la Convención.

41. Los marcos de supervisión pueden utilizar los instrumentos mencionados *supra* para, entre otras cosas, elaborar y poner en práctica planes de seguimiento, a fin de evaluar en qué medida la legislación, las políticas y los programas de los Estados partes son conformes con la Convención y llevar a cabo actividades de defensa, creación de conciencia y fomento de la capacidad.

42. El Comité alienta a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, en cooperación con los marcos independientes de supervisión, las instituciones nacionales de derechos humanos y sus redes mundiales y regionales, establezca y mantenga una base de datos sobre las buenas prácticas internacionales, regionales y nacionales para elaborar indicadores y parámetros de referencia que permitan medir la aplicación de la Convención.

---